380R0109

Nº L 14/30 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 19. 1. 80

REGLAMENTO (CEE) Nº 109/80 DE LA COMISIÓN

de 18 de enero de 1980

relativo a la aplicación del tipo mínimo de la restitución a la exportación de determinados productos pertenecientes a los sectores de los huevos y de la carne de aves de corral

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los huevos (1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 368/76 (2), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 9,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral (3), modificado por el Reglamento (CEE) nº 369/75 (4), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 9,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2774/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los huevos, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe (5) y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2779/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de la carne de aves de corral, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe (6) y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Considerando que, en caso de que las restituciones a la exportación sean diferentes según el destino, el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 192/75 de la Comisión (7), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2838/77 (8), prevé que se abone la parte de la restitución, calculada en función del tipo mínimo de restitución, aplicable al día mismo en que se cumplan las formalidades aduaneras de exportación, tan pronto como se aporte la prueba que acredite la salida del producto del territorio geográfico de la Comunidad;

Considerando que el último párrafo del apartado 4 del artículo 2 y el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 441/69 del Consejo (9), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2707/78 (10), autorizan el pago de la parte de la restitución correspondiente al tipo mínimo tan pronto como se someta el producto al régimen especial instituido por el mencionado Reglamento;

Considerando que, en el marco de los regímenes especiales establecidos con determinados terceros países, el tipo de la restitución aplicable a la exportación a dichos países de determinados productos de los sectores de los huevos y de la carne de aves de corral puede ser más bojo, y a veces, considerablemente inferior, al tipo de restitución que se aplica normalmente; que también puede ocurrir que no se haya fijado todavía la restitución;

Considerando que el tipo mínimo de restitución se aplica igualmente cuando no se ha fijado la restitución;

Considerando que para algunas exportaciones a Estados Unidos se dan casos en que todavía no se ha fijado la restitución; que es conveniente, asimismo, prever que se haga una excepción para determinar el nivel mínimo de la restitución cuando medidas vigentes en Estados Unidos establezcan que los productos que se hayan beneficiado de una restitución para otros destinos no puedan importarse en dicho país; que por experiencia se sabe que dichos productos pueden beneficiarse de esa medida excepcional no sólo en lo que se refiere a la aplicación del apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 192/75, sino también a la del apartado 4 del artículo 2 y del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 441/69;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La no fijación de una restitución para los productos incluidos en la subpartida 01.05 A y en las partidas núm. 02.02 y 04.05 del arancel aduanero común exportados a Estados Unidos, no se tomará en consideración:

— para la determinación del tipo mínimo de restitución con arreglo al apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 192/75,

(1) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.
(2) DO nº L 45 de 21. 2. 1976, p. 2.
(3) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.
(4) DO nº L 45 de 21. 2. 1976, p. 3.
(5) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 68.
(6) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 90.
(7) DO nº L 25 de 31. 1. 1975, p. 1.
(8) DO nº L 327 de 20. 12. 1977, p. 23.
(9) DO nº L 59 de 10. 3. 1969, p. 1.
(10) DO nº L 327 de 22. 11. 1978, p. 5.

— para la aplicación del último párrafo del apartado 4 del artículo 2 y del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 441/69.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de enero de 1980.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 1980.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente